

Entrada No. 150-19

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de **Jorge Luis Fernández Espino**, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

II. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, a través del cual resolvió en relación al demandante, lo siguiente:

“... **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a Emérito Santos Pinto, con cédula de identidad personal 4-112-632, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de José Domingo Espinar, localizable al teléfono 6254-0047, y a **Jorge Luis Fernández Espino**, con cédula 8-362-102, con domicilio en Corregimiento Rufina Alfaro, urbanización Cerro Viento, calle 56, casa 2859, localizable en los teléfonos 239-6479 y 6246-6934.

SEGUNDO: Condenar patrimonialmente a Emérito Santos Pinto, con cédula de identidad de personal 4-112-632 y Jorge Luis Fernández Espino, con cédula 8-362-102 por la suma total de tres mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con 71/100 (B/. 3,845.71) en concepto de lesión patrimonial.

TERCERO: Modificar la cuantía de la (sic) medidas cautelares (sic) dispuesta mediante el Auto No. 42-15 de 28 de enero de 2015, por la que deberán responder Emérito Santos Pinto y Jorge Luis Fernández Espino, en la suma establecida en el numeral segundo. ...”

III. ANTECEDENTES

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. La investigación patrimonial inició con el Informe de Auditoría Especial No.174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, que abarcó el período comprendido desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, efectuado sobre los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, transferidos de la Dirección Regional de la Educación de Panamá al Centro Educativo Silvio Bedoya, del corregimiento de Curundú, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

2. El referido informe concluyó que, se adquirieron activos por la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/. 2,536.75), los cuales no fueron ubicados en el referido plantel; y, además, que se efectuó el pago de Tres Mil Setenta y Un Balboas con 25/100 (B/.3,071.25) a la empresa Sinlui Computer, con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por Cinco Mil Seiscientos Ocho Balboas con 00/100 (B/. 5, 608.00).

3. Que el Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acto atacado, declaró patrimonialmente responsable al demandante y otros, y los condenó al pago de la suma de Tres Mil Ochocientos

Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71), por no tomar las medidas de control para el traslado de los bienes, y no realizar un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, como tampoco a la llegada al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituyó una negligencia de ambos directores de los planteles.

4. La pretensión formulada por el apoderado judicial del recurrente consiste en que se declaren nulos por ilegales, la Resolución No. 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acto confirmatorio, en lo referente a su representado, y, en consecuencia, se declare el cese del procedimiento y archivo del expediente; y adicional se ordene el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes propiedad del recurrente.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 2 y 80 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, porque a su juicio la entidad demandada sin tener prueba fehaciente que relacione al demandante con el pago y fiscalización de los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Centro de Educación Laboral Silvio Bedoya, determinó que era un empleado de manejo, a **pesar que no formaba parte de dicho centro educativo laboral**; y consecuentemente, lo declaró patrimonialmente responsable de forma directa y solidaria, al pagó de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71).

V. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal de Cuentas, para

que rindiera su **informe explicativo de conducta**, el cual fue remitido mediante Oficio No.421-DMAVZ-46-2014 de 28 de marzo de 2019, señalando medularmente, lo siguiente:

“ ...

En lo que respecta a **Jorge Luis Fernández**, su condena patrimonial se encuentra debidamente sustentada ya que, **en su condición de Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno**, como Director del plantel **tenía la obligación de recibir los bienes y levantar un acta de recibo detallando los bienes y las condiciones de los mismos, cosa que no hizo, haciéndolo responsable de los mismos tal cual lo establece el artículo 2 de la ley 67 de 2008**, la que textualmente señala: ‘...se considera empleado de manejo todo servidor público que **reciba**, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague, o fiscalice fondos o bienes públicos.’ (subrayado nuestro)

El propio recurrente reconoció en su declaración sin apremio ni juramento, haber recibido los bienes, en la cual manifestó: **‘Si estuve presente, lo hice personalmente con un bus del Artes y Oficios, además de dos trabajadores manuales de ese plantel. (fs.299) ...’**

Esta declaración concuerda con la **declaración jurada de Vielka Elvira Bedoya Estrada**, que ocupaba el cargo de secretaria de estudiantes del Colegio Silvio Bedoya, quien al ser cuestionada respecto a los controles que se llevaron a cabo para salvaguardar los bienes, declaró: ‘No hubo ningún control, el profesor JORGE FERNÁNDEZ, GEOVANY y unos señores que trabajan en el Arte, pero no se llevó ningún registro...’ (Fs328)

...

Destacamos que **en este proceso no se omitió el cumplimiento de solemnidades que podrían dar lugar a su nulidad**, se respetó el debido proceso y las garantías constitucionales a todas las partes. ...” (Visible a fojas 67-71 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.653 de 25 de junio de 2019, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, ni el acto confirmatorio,

emitidos por el Tribunal de Cuentas, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante, por los sucesivos motivos:

“ ...

Al respecto, señalamos que el sustento legal o argumento propuesto por el apoderado especial de **Fernández Espino**, carece de validez; **ya que, el funcionario no tomó las medidas pertinentes para la custodia de los bienes que no fueron encontrados**, esto es sustentado en la Resolución de Cargo 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acusada de ilegal...

...

Expuestas las anteriores consideraciones, se determina que **el Tribunal de Cuentas adoptó tal decisión sobre las (sic) base de las pruebas que reposan en el expediente que contiene el proceso de cuentas bajo examen**, conllevando con ello el cumplimiento de las garantías judiciales que conforman el principio del debido proceso legal.

En este mismo sentido, se constata que, durante el período probatorio del proceso de cuentas, **el hoy recurrente tuvo la oportunidad de aportar y aducir las pruebas que estimaba convenientes a su defensa. ...**

De las normas antes descritas, **se arribó a la conclusión que ninguno de los vinculados, entre éstos, Jorge Luis Fernández Espino, pudo desvirtuar los cargos endilgados en su contra**, por lo que el Tribunal de Cuentas consideró que existían méritos suficientes para declarar responsable de manera directa al hoy demandante (Cfr. fojas 24 y 34 del expediente judicial)

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan (sic) se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018**, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni el acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor. ...” (Cfr. fojas 72 a 81 fojas del expediente judicial)

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, y su acto confirmatorio, emitida por el Tribunal de Cuentas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal de Cuentas, es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado indicado de forma previa, el actor impugna la nulidad de la **Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018**, emitida por el Tribunal de Cuentas que declaró patrimonialmente responsable al recurrente, y el señor Emérito Santos Pinto; los sancionó al pago de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71); y modificó la cuantía de las medidas cautelares impuestas en su contra, en la suma establecida en la condena, por no tomar las medidas de control para el traslado de los bienes, y no efectuar un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, y llegaron al

Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituyó la negligencia de los Directores de ambos planteles.

El actor argumenta que el Tribunal de Cuentas lo condenó patrimonialmente, sin tener prueba fehaciente que lo relacione al pago y fiscalización de los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Centro de Educación Laboral Silvio Bedoya, razón por lo cual, considera que no es un empleado de manejo, máxime cuando no formaba parte de dicho plantel.

Ante tales hechos, la Sala colige que el problema jurídico central en el caso bajo examen, consiste en determinar si el Tribunal de Cuentas, actuó con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad, dentro de la investigación llevada a cabo al señor Jorge Luis Fernández Espino, por una lesión patrimonial en contra del Estado.

Para abordar el estudio de tales problemas, este Tribunal enmarcará su argumentación, analizando la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

No obstante, es necesario recalcar que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, fue modificada a través de la Ley 30 de 16 de junio de 2010; Ley 66 de 26 de octubre de 2010; Ley 65 de 9 de agosto de 2011; Ley 81 de 22 de octubre de 2013; y la Ley 24 de 28 de octubre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar la controversia planteada en la presente demanda.

Al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, se observa que el actor no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Como cuestión preliminar es importante señalar que en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del debido proceso que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 32, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango **constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.** (Sentencia de 27 de diciembre de 2009)

De allí que, el debido proceso **garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado.** (Citado por Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Legis, Colombia, página 236)

En ese sentido, el autor **Roberto Dromi** en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el **principio de la legalidad** es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación

de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Así pues, la finalidad del principio de estricta legalidad, es **garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.**

A razón del principio de estricta legalidad que rige las actuaciones administrativas, cabe indicar que la **Jurisdicción de Cuentas en Panamá**, está regulada por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, normativa que establece en los artículos 1, y 2, lo sucesivo:

“Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la **responsabilidad patrimonial** derivada de las supuestas irregularidades, contenidos en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos”.

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera **empleado de manejo** todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.”

Bajo este marco jurídico, se observa que el presente proceso tuvo su génesis mediante **Resolución Núm-337-2010-DINAG de 23 de abril de 2010**, cuando la Contraloría General de la República de Panamá, le ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de dicha entidad, efectuar una auditoría especial en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, relacionada con “los Fondos de Operaciones y FECE, en el período del 2007 al 2009”.

En atención al examen realizado, se confeccionó el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, que determinó lo siguiente:

“ ...

Como resultado del examen, determinados que **se adquirieron activos** en el periodo investigado por B/. 2,536.75, **los cuales no fueron ubicados en el Centro Educativo**, ni se nos dio una justificación de su paradero; además, se determinó que se realizó pago por B/. 3,071,25, a la empresa Sinlui Computer, con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por B/. 5,608.00.

...

Relacionados a estos hechos se encuentran los **funcionarios del Ministerio de Educación**, Emérito Santos con cédula de identidad personal núm. 4-112-632 y **Jorge Fernández**, con cédula de identidad personal núm. 8-362-102.

El hecho consistió en que el Centro Educativo Silvio Bedoya en el período investigado, **adquirió activos por B/. 2,536.75, correspondiente a un (1) mueble de cocina para el uso de la oficina, una (1) unidad de imagen (copiadora), tres (3) computadoras y tres (3) monitores, los cuales no aparecieron físicamente en el Centro Educativo; además se determinó el pago por B/. 3,071.25 a la empresa Sinlui Computer con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin que el mismo contenga la documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por Cinco B/.5, 608.00.**

Al evaluar los controles internos en las áreas examinadas, detectamos debilidades o fallas de control interno que a nuestro juicio son condiciones reportables, los cuales describimos a continuación:

1. Desembolsos sin documentos sustentadores.

2. En el Centro Educativo Laboral Silvio Bedoya existen activos no ubicados y falta de control sobre las existencias. ... (Visible a fojas 76 a 93 del expediente administrativo) (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales hechos, la Fiscalía General de Cuentas mediante Proveído de 20 de noviembre de 2014, **inició una investigación patrimonial** correspondiente a los reparos presentados por la Contraloría General de la República en el Informe

de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, y posteriormente dispuso a través de la Resolución de 11 de marzo de 2015, **continuar con la práctica de todas las diligencias** que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos. (Cfr. fojas 220-221 del expediente administrativo)

Ahora bien, se observa que las auditoras de la Contraloría General de la República de Panamá dejaron plasmado en el referido informe, que el mismo fue elaborado a luz de las **Normas de Control Interno Gubernamental de la República de Panamá**, específicamente en el numeral 3.3.4.6, relativa a la “*Documentación Sustentadora*”, y numeral 3.4.6 relacionado con el “*Acceso, Uso y Custodia*”. (Cfr. fojas 76-93 del expediente administrativo)

Cabe subrayar que el numeral 3.3.4.6, referente a la “*Documentación Sustentadora*”, indica que las entidades públicas deben aprobar los procedimientos que aseguren que las operaciones y actos administrativos cuenten con la documentación que los respalde, para su verificación posterior; y el numeral 3.4.6 sobre “*Acceso, Uso y Custodia*”, señala que solamente el personal autorizado debe tener acceso a los bienes de la entidad, el que debe asumir responsabilidad por el buen uso, conservación y custodia, de ser el caso. El literal d) establece que “en el caso de los bienes que son utilizados indistintamente por varias personas, es responsabilidad del Jefe de la dependencia, definir los aspectos relativos a su custodia y verificación, de manera que estos sean utilizados correctamente, y para los fines de la Institución.”. (Cfr. 76-93 del expediente administrativo)

Las referidas auditoras además rindieron declaración jurada dentro del proceso patrimonial, y señalaron, cuando se les interrogó sobre “*cuál fue el criterio utilizado para relacionar al director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, profesor Jorge Fernández, y al director del Centro Educativo Laboral Silvio Bedoya, profesor Emérito Santos, si de acuerdo con el Informe, la auditoría fue realizada en el último colegio mencionado*”, lo siguiente:

“...Es importante aclarar que en el quinto punto del informe ‘Identificación de los relacionados’, a foja 92 del expediente, señalamos a manera de introducción que en el Centro Educativo Silvio Bedoya funcionaba en las instalaciones del Artes de Oficios y **en la noche funcionaba el Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, del cual el profesor Jorge Fernández era el director en ese momento** y lo sustentamos con la nota visible a foja 47. Respecto a los criterios que utilizamos para la relación de los directores, es el resultado de contar con los criterios establecidos en la norma de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, así como los antecedentes analizados de las operaciones que se efectuaron de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se aplican a la ejecución de esas actividades desarrolladas en el Ministerio, por ende en los Centros Educativos, cumpliendo con el período que se instruye en la Resolución No. 337-2010-DINAG de 23 de abril de 2010...” (Cfr. 147-150 del expediente administrativo)

De lo anterior se desprende que, en virtud que el demandante ocupaba el cargo de **Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios**, al momento que se hizo el traslado de los bienes descritos en el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS a dicho plantel, tenía la obligación de supervisar, verificar y darle seguimiento a los bienes adquiridos por el plantel educativo a su mando, lo cual lo constituye en un empleado de manejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera **empleado de manejo** todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.”

Por otra parte, reposan en autos los testimonios de Vielka Bedoya, y Maritza Torres, quienes indican que el recurrente no tuvo ningún control, ni efectuó inventario del inmobiliario recibido desde el Colegio Silvio Bedoya en el colegio bajo su mando.

Aunado que, el Director del Colegio Silvio Bedoya, Emérito Santos Pintos, indicó en su declaración sin apremio, ni juramento que, por órdenes superiores, el Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno, Jorge Luis Fernández Espino, decidió trasladar todo lo que fuera posible al centro bajo su dirección, señalamiento en contra del demandante que fue ratificado mediante declaración jurada.

Por otra parte, el actor en su declaración sin apremio ni juramento sobre los hechos indilgados señaló que eran falsos, que tuvo conocimiento de la fusión del IPT Nocturno de Artes y Oficios en octubre de 2009, misma que resalta que inició en el mes de febrero de 2010, y la cual involucró el traslado de inmobiliario, en donde él estuvo presente, sin embargo, subrayó que fueron 20 computadoras, y los anaqueles de contabilidad, de lo cual debió existir un inventario en el Colegio “Silvio Bedoya de la Universidad de Panamá”, que archivó la señora Vielka Bedoya, quien trabajaba con el profesor Emérito Santos Pintos. (Cfr. 297-301 del expediente administrativo)

Razón por lo cual, una vez cumplido el término de la investigación, la Fiscalía General de Cuentas remitió la Vista Fiscal Patrimonial No. 47/15 de 2 de julio de 2015, requiriendo **llamamiento a juicio al señor Jorge Luis Fernández**, a quien se le atribuyó responsabilidad solidaria por Dos Mil Quinientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/. 2,536.75), de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (Cfr. fojas 372 a 384 del expediente administrativo)

Durante la fase intermedia el Pleno del Tribunal de Cuentas, calificó el mérito de la investigación en atención a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, declarando a través de **la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018**, que el recurrente y otros, eran patrimonialmente responsable por la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 71/100 (B/. 3,845.71), correspondientes a la sumatoria de Dos Mil Quinientos Treinta y Seis con 75/100 (B/. 2,536.75) en concepto de perjuicio económico, más Mil

Trescientos Ocho con 96/100 (B/.1,308.96), correspondientes a los intereses calculados, bajo los siguientes motivos:

“... ”

Así en el presente proceso, las **pruebas testimoniales mencionadas, son clara evidencia de cómo se suscitan los hechos, destacando que fue durante el traslado o después cuando se extraviaron los activos objeto de este proceso.**

... ”

Estas declaraciones obligan concluir que no se tomaron medidas de control para el traslado de los bienes, y que no se realizó un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, como tampoco a la llegada al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituye una clara negligencia de los Directores de ambos planteles. ...” (Subrayado por la Sala)
(Visible a folios 15 a 26)

Sobre la base de lo anterior, la Sala colige que contrario a lo argumentado por el actor, en el sentido que no tenía la condición de empleado de manejo, sí acreditó dentro del proceso que, en calidad de Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno, al momento que se dio el traslado del inmobiliario desde el Centro Educativo Silvio Bedoya, al plantel bajo su cargo, se constituye en un agente de manejo porque tenía bajo **su responsabilidad y custodia bienes públicos**, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por consiguiente, el señor Jorge Luis Fernández al no tomar las medidas de control, ni efectuar inventario de los bienes recibidos en el colegio que ostentaba como director, permitió el extravió de los activos, lo cual ocasionó una lesión patrimonial al Estado, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Judicial, tiene la obligación de rendir cuentas de los fondos del Tesoro Nacional a su cuidado o bajo su control.

Por esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 67 de 14 noviembre de 2008, el Tribunal de Cuentas resolvió declarar al demandante patrimonialmente responsable, y lo condenó al pago de la lesión causada al

Estado, mediante el acto impugnado, la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la entidad demandada actúo con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad, dentro de la investigación llevada a cabo al señor Jorge Luis Fernández Espino, por una lesión patrimonial en contra del Estado.

Siendo ello así, quedan descartados los cargos de ilegalidad del artículo 2, y numeral 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, por lo cual no es viable acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, los resueltos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, **en relación a Jorge Luis Fernández Espino**, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada y, en consecuencia, **NIEGA** las demás pretensiones formuladas por el recurrente.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA